



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 321 7151499
Valledupar - Cesar

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (NULIDAD Y/O CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO).

RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2023-00565-00.

DEMANDANTE: DAYANA CAROLINA OSPINO OSPINO, C.C. 1.063.968.559.

PROVIDENCIA: RECHAZA DEMANDA.

Encontrándose el proceso al despacho para su calificación, encuentra el estrado que la señora DAYANA CAROLINA OSPINO OSPINO, pretende a través de esta acción la nulidad y/o cancelación del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial N° 32558826, y NUIP N° 1.193.535.276, del 1° de diciembre de 2002, de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Bosconia, Cesar, a nombre de DAYANA CAROLINA VILLAR OSPINO, fecha y lugar de nacimiento 16 de junio de 1996, en Bosconia, Cesar, donde fue registrada presuntamente por su progenitora, la señora CARMEN RAQUEL OSPINO DÍAZ, y su padrastro, el señor EMILIANO JOSÉ VILLAR MOLINA.

Igualmente, la actora requiere dejar vigente el Registro Civil del Nacimiento, emitido con posterioridad al citado, con indicativo serial N° 53815837, y NUIP N° 960616-02752, del 30 de abril de 2013, de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Santa Marta, Magdalena, donde fue registrada con el nombre DAYANA CAROLINA OSPINO OSPINO, por los señores JORGE ANTONIO OSPINO TETE y la señora CARMEN RAQUEL OSPINO DÍAZ, quienes figuran como presuntos padres, con fecha y lugar de nacimiento 16 de junio de 1996, en Santa Marta, Magdalena.

Teniendo en cuenta que lo pretendido por la actora abarca la modificación de una serie de información que indudablemente afectan de forma grave su estado civil, al tiempo que desborda los alcances del procedimiento legal de Nulidad y/o Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, por cuanto, entre otros, las pretensiones buscan cambiar a las personas que fungen como progenitores, sin ningún tipo de evidencia, información que, como se dijo, desborda la simple “cancelación” del Registro Civil. Y esto es así porque para desvirtuar la filiación que se presume cierta, es necesario incoar las acciones judiciales de impugnación de paternidad y/o maternidad, o de reconocimiento, las cuales tienen como fin destruir la existencia y permanencia de una filiación ajena a la realidad, y que como tal se alega.

En ese entendido, si se pretende desconocer la paternidad y/o maternidad de quien no la ostenta, que en el presente asunto concierne al señor EMILIANO JOSÉ VILLAR MOLINA, quien funge como padre en el Registro Civil que se aspira a cancelar, se debe acudir a la acción legal de determinación de la filiación, para atacar la relación filiar que contraría a la realidad para que se declare su inexistencia. Ahora bien, en los precitados eventos, cobra importancia la prueba de genética, como medio actual idóneo, científico y obligatoria, no solo para establecer la filiación sino también para desvirtuarla y, probado el hecho, la autoridad judicial competente así lo declarará y dispondrá las acciones pertinentes para inscribirlo en el correspondiente Registro Civil de Nacimiento.

Así entonces, se itera que no es posible, a través de un proceso de nulidad y/o cancelación de registro civil de nacimiento, derruir las declaraciones de filiación que constan en dicho documento, las cuales se presumen ciertas, tal como lo indicó la Registraduría Nacional del Estado Civil, en respuesta dada al derecho de petición incoado por la aquí demandante, el 10 de octubre de 2017, y que reposa en el plenario, lo que se significa que debe ajustarse el trámite al proceso que se debe seguir, esto es, el de investigación e impugnación de paternidad y/o maternidad, lo que, como se advirtió, excluye el conocimiento del asunto a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 321 7151499
Valledupar - Cesar

este estrado y lo ubica en los Juzgados de Familia de esta misma Ciudad, conforme lo dictamina el numeral 2º, del artículo 22, del Código General del Proceso:

“Artículo 22. Competencia De Los Jueces De Familia En Primera Instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...) 2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.”

Así las cosas, se ordena el envío inmediato del expediente al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartido entre los Juzgados de Familia de Valledupar, de conformidad con lo establecido en el artículo 139, del Código General del Proceso, previas las constancias respectivas en los medios digitales del Despacho.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por carecer este Juzgado de competencia funcional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase de inmediato el expediente junto con sus anexos al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartido entre los JUECES DE FAMILIA DE VALLEDUPAR (Reparto), previas las constancias respectivas en los medios digitales del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Jose Edilberto Vanegas Castillo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a8f28218ba0af93f0500fb0d234a547d1919924cda6d7fed2a03a6d55518fa**

Documento generado en 22/11/2023 07:50:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>